

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00145
Demandante:	GILBERTO ZAMUDIO LÓPEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

1. Ante la imposibilidad de notificar a la señora NATALIA DEL PILAR YEPES CARO, quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia y en virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 91 del C1, este Despacho ordenó su emplazamiento, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2015, de conformidad con lo consagrado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.
2. Conforme a lo anteriormente expuesto, se le concedió al apoderado de la parte actora el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del referido auto, para que allegara copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así como de la certificación de la emisión radial; sin embargo, transcurrido el término señalado, se visumbra que el apoderado no ha arrimado al presente expediente, lo solicitado por este Despacho.
3. Por lo tanto, se ordena reiterar la orden dada en el auto del 3 de septiembre de 2015, en el sentido de requerir al apoderado de la parte actora, para que aporte al proceso en un término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial; igualmente una vez efectuadas las publicaciones en mención, en atención al inciso quinto del artículo 108 del CGP y el Acuerdo No. PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, el interesado deberá solicitar la inclusión de los datos de la señora NATALIA DEL PILAR YEPES CARO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y acreditará ante Despacho judicial dicha publicación. De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00123
Demandante:	DIEGO ARMANDO ROSERO DELGADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la documental allegada por los apoderados de la parte actora, así como de la demandada, en los siguientes términos:

1. Ante la imposibilidad de aportar al plenario el acta de la Junta Médica Laboral definitiva del señor Diego Armando Rosero Delgado, este Despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2015, requirió a los extremos litigiosos de la siguiente manera:

"1. REQUIÉRASE a la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar y acreditar ante este Despacho, las gestiones y el estado actual de las mismas, que ha adelantado para la práctica de la Junta Médica Laboral del señor Diego Armando Rosero Delgado, prueba decretada dentro de las presentes actuaciones.

2. REQUIÉRASE a la parte demandada, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar y acreditar ante este Despacho, las citaciones y demás trámites administrativos que se han surtido para llevar a cabo la práctica de la Junta Médica Laboral al aquí demandante, Diego Armando Rosero Delgado."

2. La entidad accionada, en memoriales visibles a folios 265, 304 y 309, en reiteradas oportunidades ha manifestado que mediante Acta No. 74370 de 21 de noviembre de 2014, se realizó Junta Médica provisional al señor Diego Armando Rosero Delgado, en la cual se le ordenó al mismo que en un término de tres (3) meses, allegara concepto definitivo por neurocirugía, actuación que no ha realizado el actor, impidiendo la programación de fecha y hora para la Junta Médica Laboral.

3. Respecto a lo anteriormente expuesto, el apoderado de la parte actora allegó memorial el día 2 de octubre de 2015 (fs 275 y 276), en el cual manifiesta que el demandante ordenó cita con neurocirugía, con el fin de obtener el concepto definitivo solicitado en el Acta de la Junta Médica provisional, servicio que a la fecha

no ha sido autorizado por el Hospital Militar de Occidente, ya que según esa dependencia no cuentan con el especialista requerido, y no cuentan con contrato con ninguna institución médica para tales efectos. Aunado a lo anterior, el apoderado del actor aporta copia simple de demanda de tutela instaurada en el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – Familia, mediante al cual se pretende se ordenen a la Dirección de Sanidad Militar autorice todas las atenciones médicas necesarias que requiera el actor, así como la práctica de la Junta Médica Laboral Definitiva, pretensiones que fueron resueltas de manera desfavorable a los intereses del accionante.

4. Una vez revisada la documental bajo estudio, se vislumbra que, si bien es cierto el apoderado de la parte actora aportó copia de tutela en la cual se persigue la obtención de la prueba requerida por este Despacho, también lo es que no ha aportado los soportes de las gestiones adelantadas para obtención del concepto de neurología necesario para adelantar la Junta Médica Laboral Definitiva. Por lo tanto este Despacho reiterará la orden dada en el auto del 24 de septiembre de 2015, en el sentido de que las partes deberán informar y acreditar el trámite adelantado para la obtención del concepto por la especialidad de neurocirugía necesario para programar la Junta Médica Laboral requerida por este Despacho.

En virtud de lo expuesto anteriormente, este Despacho **DISPONE:**

1. REQUIÉRASE a la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva **acreditar** ante este Despacho:

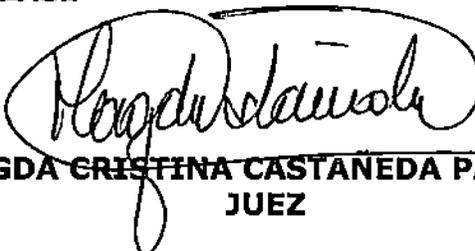
a.-) Sobre las gestiones y el estado actual de las mismas, que ha adelantado para obtención del **CONCEPTO MÉDICO POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGÍA**, requerido para la práctica de la Junta Médica Laboral del señor Diego Armando Rosero Delgado, prueba decretada dentro de las presentes actuaciones.

b.-) Soporte y/o prueba ya sea sumaría, de la negativa por parte de la demandada a prestar los servicios médicos solicitados al Hospital Militar Occidente, que tienen como finalidad la obtención del concepto médico ya referido.

2. REQUIÉRASE a la parte demandada, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva **informar y acreditar ante este Despacho, de las citaciones y demás trámites administrativos**, que ha adelantado para la obtención del **CONCEPTO MÉDICO POR EL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA**, requerido para la práctica de la Junta Médica Laboral del señor Diego Armando Rosero Delgado, prueba decretada dentro de las presentes actuaciones.

Se le recuerda a la Entidad demandada que de conformidad con los artículo 241 y 276 del C.G.P., y por tratarse de pruebas que están dentro del ámbito de sus competencias, la demora, renuencia o falta de colaboración para el recaudo de dichos medios de convicción, es sancionable con multa de 5 a 10 S.M.L.M.V. y puede ser tenida como indicio en contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00335
Demandante:	PAULA ANDREA GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control, interpuesto por la actora PAULA ANDREA GOMEZ RAMIREZ, en contra de la Nación - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

I. Antecedentes

PAULA ANDREA GOMEZ RAMIREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicha entidad, por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante, por el presunto error judicial que impidió que se le pagara a la actora el valor de un remate dentro de un proceso ejecutivo.

- Por auto de 27 de mayo de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, previa consignación de gastos de proceso que debía acreditar la parte demandante, a órdenes de ese Despacho Judicial (fs. 25 y 26 C1).(antes Juzgado 19 Administrativo de Descongestión)

- Mediante proveído de 19 de agosto de 2015, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal impuesta en auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar el pago de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA. Para el efecto, se le concedió el término de quince (15) días (fl.28 C1).

- 7 - Al haber transcurrido el término concedido a la parte actora, para suministrar los gastos de notificación necesarios para la citación de las entidades demandadas, sin que a la fecha se hubiere cumplido con dicha carga procesal, es claro que ante dicha omisión, no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

II. Consideraciones

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso."

En consecuencia, como quiera que por autos de fechas 27 de mayo y 19 de agosto de 2015, se le otorgó a la parte demandante el término de ley para que acreditara el pago de los gastos procesales necesarios para surtir el trámite de notificación personal de la demanda, y que ha **transcurrido un tiempo considerable y superior al que concede la ley para el efecto** sin que se llevara a cabo la respectiva consignación, se **declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda**. Ello, con el fin de tomar las medidas conducentes para evitar la parálisis indefinida de la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00138
Demandante:	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.
Demandado:	ELVER ALIRIO CAMACHO Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el requerimiento realizado al apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

1. Ante la imposibilidad de notificar a la señora ANA LILIANA BULLA RAMÍREZ, quien obra como demandada dentro del proceso de la referencia, este Despacho mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015, requirió al apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

"1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días el informe secretarial obrante a folio 171 del asunto.

*En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar la dirección completa de la demandada, ANA LILIANA BULLA RAMÍREZ."*

2. Una vez revisado el plenario, se constata que el apoderado de la entidad accionante, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial, información que es necesaria para surtir el trámite de la notificación personal de la señora Ana Liliana Bulla Ramírez, por lo tanto, este Despacho REITERA la orden dada en el auto del 29 de octubre de 2015, concediéndole el termino de cinco (5) días, para que el apoderado del Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., cumpla con lo ordenado en dicha providencia.

3. Sin perjuicio de lo anterior, líbrese oficio con destino a la Secretaría Distrital de Salud, a Fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva remitir a este Despacho toda la información personal y profesional que posea respecto de la señora Ana Liliana Bulla Ramírez, quien se indica posee la calidad de "circulante de Salas de cirugía".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00283
Demandante:	ARCADIO RESTREPO ARCE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).
Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad elevado por el apoderado de la entidad demandada (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social), de la siguiente manera:

1. El apoderado de la entidad accionada presenta incidente de nulidad con base en lo consagrado en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *"Cuando es indebida la representación de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*
2. Manifiesta que en el caso bajo estudio se presenta una nulidad por indebida representación de la Nación en cabeza del Departamento para la Prosperidad Social, ya que conforme a lo consagrado en el Decreto 4161 de 2011, se estableció la competencia en los asuntos concernientes a la erradicación de cultivos ilícitos, a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Capítulo VIII del Título V, reguló lo relativo a las nulidades e incidentes presentados en procesos judiciales, indicando como casuales de nulidades en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso), solicitud que se tramitará por incidente, conforme a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011.

Se constata que el apoderado de la entidad demandada, propone el incidente de nulidad en el trascurso del traslado de la contestación de la demanda; por lo tanto es necesario determinar la oportunidad procesal y los requisitos correspondientes para este tipo de actuación.

El artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo pertinente respecto de la oportunidad, trámite y efectos de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, así:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad."*

De lo parcialmente transcrito, se advierte que el apoderado de la entidad demandada no elevó el incidente de nulidad dentro la oportunidad procesal correspondiente, ya que como se indicó, el profesional del derecho allegó la solicitud de nulidad en el transcurso del traslado de la demanda, siendo la oportunidad pertinente durante el transcurso de las audiencias, y cuando se haya dictado sentencia.

Ahora, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a lo contemplado en el artículo 135 del Código General del Proceso, que consagra los requisitos para alegar la nulidad, se dispone:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en **hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Negrillas y subrayado por Despacho)

Así las cosas, y tratándose de la causal de nulidad invocada, esto es la "indebida representación de las partes", considera el Despacho que la misma fue invocada de manera errónea por el apoderado de la parte demandada, ya que si bien es cierto, dicha causal se encuentra contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, también lo es, que conforme con la sustentación del incidente dicha petición puede alegarse como excepción previa, a través de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva contemplada en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, este Despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE BOGOTA**,

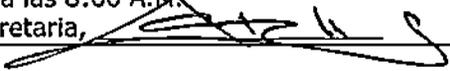
RESUELVE:

RECHAZAR el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del Departamento para la Prosperidad Social, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha <u>28 ENE 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00283
Demandante:	ARCADIO RESTREPO ARCE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social), en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de mayo de 2015.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 04 de abril de 2014, el señor ARCADIO RESTREPO ARCE y ROSALBA VELÁSQUEZ VICUÑA, obrando éstos en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS, NATHALIA, MARINA, SANDRA Y JUAN CARLOS RESTREPO VELÁSQUEZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la entidad demandada, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones que según se indica, padeció el señor ARCADIO RESTREPO ARCE, ocurridos el día 3 de abril de 2012, en desarrollo de las labores de erradicación manual de cultivos ilícitos.

-. Por auto del 28 de mayo de 2015, se admitió la demanda, y se dispuso efectuar los trámites de ley (fs. 135 y 136 C1).

-. Contra el anterior proveído, el apoderado de la entidad accionada – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, interpuso recurso de reposición (fs. 151 a 155 C1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, que la parte actora incurre en error al convocar como accionada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya que de conformidad a la Ley 1444 de 2011, el referido Departamento carece de competencia en la representación de los asuntos relacionados con la erradicación manual de cultivos ilícitos, función que le fue asignada expresamente a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, a partir del 1 de enero de 2012.

Manifiesta el apoderado de la demandada, que en atención a la reestructuración de entidades de la administración pública, fueron delimitadas las competencias en relación con el tema erradicación manual de cultivos ilícitos, y para esos efectos se creó mediante el Decreto 4161 de 2011 la Unidad administrativa Especial para la Consolidación Territorial; asimismo, pone de presente que en virtud del Decreto 4155 del 03 de noviembre de 2011, se determinó que Consolidación Territorial asumiría la defensa judicial en las distintas acciones relacionadas con los asuntos de erradicación de cultivos ilícitos por parte del Gobierno Nacional, a partir del 1º de enero de 2012 .

Expone que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene dentro del marco de sus funciones la erradicación manual de cultivos ilícitos, ya que éstas fueron asignadas a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, entidad que cuenta dentro de su estructura interna, con la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos.

Para reforzar los argumentos esbozados en el recurso, el apoderado aporta copia de providencias judiciales en las cuales se dirimió un un recurso de reposición respecto a la vinculación del Departamento de la Prosperidad Social en casos similares al presente.

Concluye su intervención solicitando que se revoque el auto admisorio de la demanda respecto a la vinculación del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social como demandada, ya que esa entidad no tiene a su cargo la erradicación de cultivos ilícitos a partir del 1ª de enero de 2012, y por lo tanto, su representación judicial.

III-CONSIDERACIONES

En virtud del Decreto 4155 del 3 de noviembre de 2011 se dispuso la transformación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad social, asimismo se escindieron funciones y competencias para asignarlas a otras entidades creadas y adscritas al Sector Administrativo de la Inclusión Social y Reconciliación.

Mediante el Decreto 4161 de 2011 se crea la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, estableciendo la naturaleza jurídica de la entidad, así como su objeto de la siguiente manera:

"Artículo 1. Creación de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial. Crease la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio, adscrita al

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector de la Inclusión Social y Reconciliación.

Artículo 2. Objetivo. *La Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial tiene como objetivo implementar, ejecutar y hacer seguimiento a la ejecución de la Política Nacional de Consolidación Territorial, y canalizar, articular y coordinar la intervención institucional diferenciada en las regiones de consolidación focalizadas y en las zonas afectadas por los cultivos ilícitos."*

Igualmente señala como funciones entre otras, las siguientes:

"Artículo 5. Funciones. *La Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, cumplirá las siguientes funciones:*

(...)

4. formular y ejecutar estrategias para promover la transición económica y social de los territorios de las regiones focalizadas por la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y en las afectadas por los cultivos ilícitos.

(...)

7. Procurar que las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos, se incluyan en la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial.

(...)

9. Articular las políticas sectoriales del Gobierno _Nacional y las prioridades de las autoridades regionales y locales con la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y con las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos.

(...)

17. Administrar los recursos que le sean asignados para la implementación de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial y para financiar las estrategias y programas institucionales contra los cultivos ilícitos."

De lo parcialmente expuesto, se tiene que la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, asumió la competencia respecto a la erradicación manual de los cultivos ilícitos, igualmente el Decreto 4161 de 2011, estableció la transición de funciones entre el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y la referida Unidad de Consolidación Territorial, así:

"Artículo 19. Transferencia de bienes, derechos y obligaciones. *Los bienes, derechos y obligaciones relacionados con las funciones que en la actualidad cumple la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en relación con la función de la Unidad Administrativa Especial de consolidación Territorial deberán ser transferidos a la Unidad, a título gratuito, por ministerio de la ley, con base en el cierre contable al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con el procedimiento que se establecerá para tal efecto por los Directores de las respectivas entidades.*

(...)

Artículo 22. Transitorio. *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejercerá las funciones propias de la Unidad Administrativa*

Especial de Consolidación Territorial hasta el 1 de enero de 2012, fecha a partir de la cual entrará en funcionamiento la Unidad."

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, estableció que a partir del 1º de enero de 2012, las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, asumirá la defensa judicial de las acciones constitucionales, contenciosas administrativas y ordinarias relacionadas con los temas de su competencia, que le sean notificadas, incluyendo los asuntos relacionados con la erradicación de los cultivos ilícitos por parte del Gobierno nacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto 4161 de 2011 estableció que todas las referencias que hagan las disposiciones vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, relacionados con el Programa Presidencial contra Cultivos Ilícitos y el Centro de Coordinación de Acción Integral, deben entenderse referidas a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial; igualmente, es importante destacar que los hechos aludidos por el demandante en la demanda, tuvieron ocurrencia el día 3 de abril de 2012, en vigencia de las funciones de Consolidación Territorial, por lo tanto, es del caso aplicar lo concerniente a la sucesión procesal y al efecto, el Código General del Proceso, que establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL.

(...)

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que configure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)"

En virtud de la norma parcialmente transcrita, de los supuestos fácticos expuestos, así como de la normatividad aplicable al caso, entiéndase culminada la intervención en el proceso de la referencia, del Departamento Administrativo para Prosperidad Social, así como la de sus apoderados, ocurriendo el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, y al efecto, la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, continuará la representación del extremo pasivo, hasta que se concluya el presente asunto judicial.

En consecuencia, procederá el Despacho a reponer el proveído censurado **para aclarar el auto admisorio** de la demanda, fechado el 28 de mayo de 2015, en el sentido de indicar que **la entidad demandada de la presente relación procesal es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL.**

Una vez culmine el traslado para contestación de la demanda, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

Conforme al poder visible a folio 144 del expediente, se procederá a reconocer personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA COLMENARES BURGOS, con T.P. No.

153.576 del C.S de la J., como apoderada del Departamento para la Prosperidad Social, en los términos y para los fines del mandato aludido.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

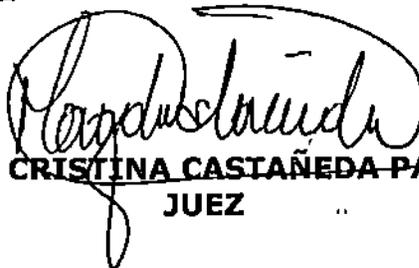
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de mayo de 2015, en el sentido de indicar que **la entidad demandada de la presente relación procesal es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL.**

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA COLMENARES BURGOS, con T.P. No. 153.576 del C.S de la J., como apoderada del Departamento para la Prosperidad Social, en los términos y para los fines del mandato contemplado en folio 144 del C1.

TERCERO: Por Secretaría una vez culmine el traslado para contestación de la demanda, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No <u>002</u> de fecha <u>28 ENE 2016</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las <u>8:00</u> AM.</p> <p>La Secretaria, </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

REF:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente:	No. 2014-00556
Demandante:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDI - EMSELCA ESP
Demandado:	COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES SA ESP
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACANDI E.S.P., contra COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

.- En el presente libelo demandatorio se solicita que se declare que la Empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., es deudora de la demandante, como consecuencia de la obligación de pago de una suma de dinero a la empresa EMSELCA SA ESP, por el valor del cánón o remuneración mensual derivado del uso de postes de propiedad del demandante; igualmente, que se imponga a la Empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, la obligación de suscribir el convenio o contrato de arrendamiento entre las partes, sobre la contraprestación económica y condiciones de uso de la infraestructura de postes, y las demás cláusulas que establece la resolución No. 532 de 2002 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Resolución CREG 071 de 2008. Todo ello en el plazo perentorio que fije el juzgado o en su defecto, se ordene la restitución de la propiedad de la empresa EMSELCA S.A. E.S.P., con el respectivo pago de las acreencias adeudadas, más la indemnización de perjuicios."

.- La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio - Chocó, Despacho que mediante proveído del 17 de julio de 2007, dispuso admitir la demanda y efectuar la notificación de la misma a la Empresa accionada (fl.53 C1).

.- Mediante proveído del 25 de octubre de 2010 el Juzgado Promiscuo de Riosucio, Chocó, resolvió declarar la nulidad de lo actuado por ese despacho por falta de

Jurisdicción, y en tal sentido, dispuso remitir el proceso a los Juzgados administrativos de la Ciudad de Quibdó (reparto), para lo de su cargo (fl. 20 a 23 C2).

- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, y una vez surtido el trámite procesal, el referido Despacho mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2011 (fl. 24 C3), rechazó la demanda por no haber subsanado las deficiencias indicadas en el auto de inadmisión.

- El apoderado de la parte actora mediante escrito de 14 de marzo de 2011, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó de la demanda, y el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante auto del 8 de julio de 2011 (fl. 19 C4), declaró la incompetencia para conocer el recurso de apelación, y en su lugar, ordenó remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Riosucio, Chocó, con el fin de continuar con su conocimiento.

- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2011, declaró probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la parte demandada, y en consecuencia ordenó remitir las actuaciones a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por ser competentes por factor territorial (fl. 42 C2)

- Correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, ese Despacho procedió a la admisión de la demanda mediante auto del 30 de marzo de 2012 (fl. 91y 91 C1); sin embargo, mediante memorial visible a folio 122 del cuaderno principal el apoderado judicial de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición contra la providencia de admisión, solicitando que se declarara probada la falta de Jurisdicción y como consecuencia, se remitieran las actuaciones a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

- El 15 de septiembre de 2014, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ordenando dejar sin efecto las actuaciones surtidas por ese Despacho, así como el rechazó de plano la demanda por falta de Jurisdicción, remitiendo el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá.

- El proceso fue sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá correspondiendo asumir el conocimiento del asunto, al Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, Despacho que a su vez, en virtud de las medidas de Descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a los Juzgados Mixtos de Descongestión de la Sección tercera, para que fuera sometido a redistribución, correspondiendo avocar las presentes actuaciones a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Del análisis fáctico realizado en el presente caso, se concluye que la empresa EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACANDI E.S.P, solicita el pago del cánón de arrendamiento por el uso de la infraestructura de energía por parte de COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Así las cosas, este Despacho advierte que la Empresa COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., entidad que eventualmente sería la llamada a responder directamente por las mencionadas conductas, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, se encuentra sometida al régimen de derecho privado, independientemente de su naturaleza jurídica, y salvo los casos que expresamente señale la ley. En ese sentido, la norma en referencia reza:

"ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce. (Negrillas y subrayado por Despacho)

De conformidad con lo anterior, se tiene que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, están sometidas al régimen de derecho privado; por lo tanto, la jurisdicción competente para conocer de sus controversias, sería la Ordinaria; (Juzgados Civiles del Circuito), como quiera que se le atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los asuntos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante destacar que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, alude como argumento para soportar la decisión de remitir las presentes diligencias a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el concerniente al mandato establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, norma que confiere la competencia de manera excepcional a la Jurisdicción Contenciosa en asuntos referentes a las facultades especiales para la prestación de servicios públicos, esto es, las relativas al uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres, o la enajenación forzosa de bienes que se requiera para la prestación de servicio, y en el caso bajo estudio no se predica una facultad exorbitante o especial respecto de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Igualmente, en el presente proceso se solicita la imposición a la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, de la obligación de suscribir un convenio o contrato de arrendamiento entre las partes, sobre la contraprestación económica y condiciones de uso de la infraestructura de postes, conforme a la regulación correspondiente, por lo que es necesario igualmente, tener en cuenta la disposición pertinente al régimen contractual de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, así:

"ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre

la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993."

De conformidad con los aspectos expuestos, y al régimen contractual que gobierna las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, se establece que la Jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la Ordinaria, a través de los Juzgados Civiles del Circuito.

Congruente con los argumentos esgrimidos, se destaca que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 24 de marzo de 2011, dentro del proceso 11001010200020110056900/ 1564C, en un asunto similar al presente, resolvió lo siguiente:

"Las normas en cita comportan la implantación del régimen de derecho privado a los procesos de contratación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios sin importar la naturaleza jurídica de los sujetos prestadores. En efecto, el legislador quiso imprimir a lo largo del articulado de la Ley de Servicios Públicos un criterio eminentemente comercial para la prestación de esta clase de servicios, aunado a una política de desregularización, que necesariamente plantea esquemas de competencia, en los cuales se exige que los distintos agentes económicos estén situados en un nivel de igualdad. (Artículo 30 de la Ley 142 de 1994.)

(...)

Bajo las anteriores precisiones, encuentra la Sala que en atención a la materia del conflicto el presente proceso corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por tanto asignará el conocimiento de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Quibdó."

Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y derecho de defensa que le asiste al demandante, teniendo en cuenta que en la demanda se realizan imputaciones fácticas y jurídicas concretas, respecto de la empresa COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., este Despacho deberá proponer **conflicto negativo de competencia**, y en tal sentido, dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima tal controversia procesal, según lo estatuido en el numeral 2° de la Ley 270 de 1996.

Este Despacho destaca que si bien es cierto, mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, se le asignó la competencia a la Corte Constitucional de conocer los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones, en virtud a la transición contemplada en el artículo 19 del mentado Acto legislativo, la competencia aun recae en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en este sentido la Corte Constitucional en Auto de 278 de 2015, señaló lo pertinente:

"En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo

dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1-. PROMOVER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en el asunto sub-lite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2-. ORDENAR la remisión del proceso de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha <u>28 ENE. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00028-00

Demandante: ERNEY BENJAMIN MORALES DÍAZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2016, se programó la Audiencia Inicial para el día miércoles 2 de diciembre de 2015 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343**059**.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

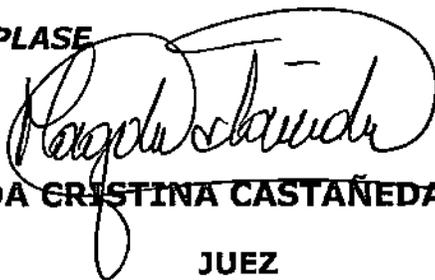
En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día viernes 26 de febrero de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

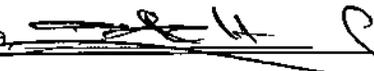
Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2° de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO -MIXTO- DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha	
<u>28 ENE 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00082-00

Demandante: FABIAN RICARDO MARTINEZ ZAMUDIO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2016, se programó la Audiencia Inicial para el día martes 1º de diciembre de 2015 a las once de la mañana (11:00 a.m.)
- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343**059**.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1º de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

- 1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día viernes 19 de febrero de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.**

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

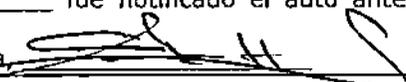
Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2° de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO -MIXTO- DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha	
<u>28 ENE 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00117-00

Demandante: RUBEN DARIO HERNÁNDEZ PACHÓN

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2016, se programó la Audiencia Inicial para el día jueves 3 de diciembre de 2015 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343**059**.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

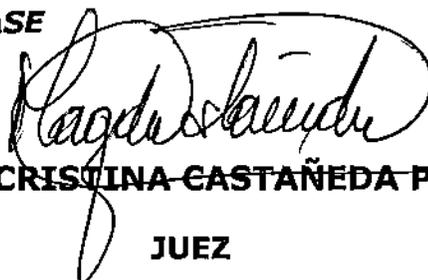
En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 16 de marzo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2º de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha <u>29 ENO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>5:00 PM</u> del <u>29 ENO 2016</u> La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00036-00

Demandante: JHON JAVIER MOPAN TIQUE

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2016, se programó la Audiencia Inicial para el día martes 1º de diciembre de 2015 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1º de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

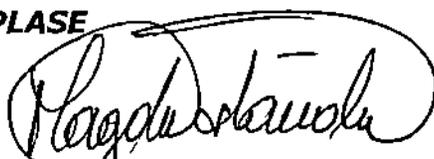
En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día viernes 19 de febrero de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2º de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 052 de fecha
28 FNE 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00170-00

Demandante: OMAR AUGUSTO RAMIREZ ARIAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2016, se programó la Audiencia Inicial para el día jueves 14 de diciembre de 2015 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

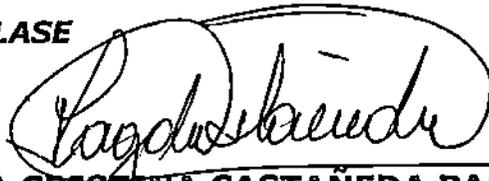
En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 25 de febrero de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 – numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2º de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha	
<u>28 ENE 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00097-00

Demandante: CESAR STEVEN DIAZ CARRILLO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2016, se programó la Audiencia Inicial para el día jueves 10 de diciembre de 2015 a las once de la mañana (11:00 a.m.)

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343**059**.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

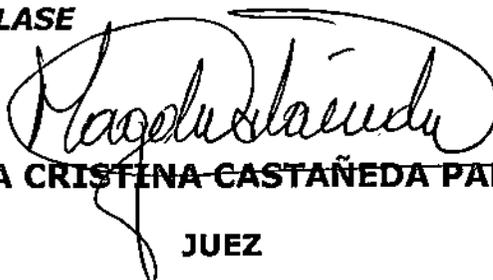
En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día lunes 14 de marzo de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2º de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha <u>28 ENE 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria: 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00210-00

Demandante: JAMES MANRIQUE PATIÑO

Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2016, se programó la Audiencia Inicial para el día jueves 10 de diciembre de 2015 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343**059**.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día lunes 14 de marzo de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2º de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO -MIXTO- DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha <u>28 FNE 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00071

Demandante: VIVIANA CÁRDENAS MURILLO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2015, se programó la Audiencia Inicial para el día 03 de diciembre de 2015, a las 11:00 a.m.

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

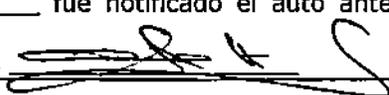
2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2º de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 002 de fecha
28 ENE 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00110

Demandante: HENRY DE JESUS LOPEZ LONDOÑO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

-. Por auto del 25 de septiembre de 2015, se programó la Audiencia Inicial para el día 15 de diciembre de 2015, a las 9:30 a.m.

-. El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343**059**.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

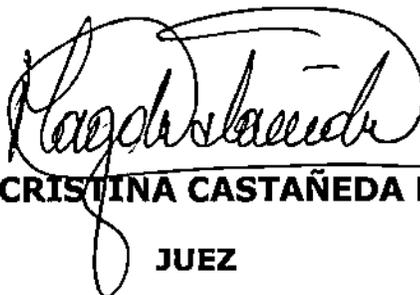
En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día VIERNES, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), a las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), en las instalaciones de este

2- Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2° de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 002 de fecha
28 ENE 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00372

Demandante: JUAN GABRIEL AVENDAÑO GARZÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2015, se programó la Audiencia Inicial para el día 11 de diciembre de 2015, a las 09:30 a.m.

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), a las ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2° de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Por anotación en el estado No <u>002</u> de fecha <u>28 ENE 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00411

Demandante: ÁNGEL CHAVARRO SANTAMARÍA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2015, se programó la Audiencia Inicial para el día 15 de diciembre de 2015, a las 11:00 a.m.

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

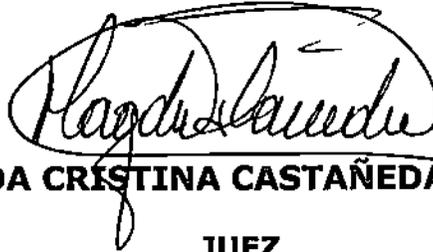
En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día VIERNES, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), a las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2- Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2° de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Por anotación en el estado No. <u>002</u> de fecha <u>28 ENE. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00316

Demandante: CARLOS FERNANDO MURILLO CARRILLO Y OTRO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2015, se programó la Audiencia Inicial para el día 11 de diciembre de 2015, a las 11:00 a.m.

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 - numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

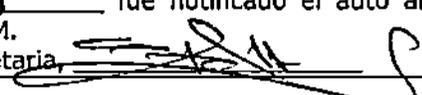
Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 - numeral 2° de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 007 de fecha
12 8 ENE 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-00100

Demandante: ANDRÉS FELIPE PAZ SOTO Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 25 de septiembre de 2015, se programó la Audiencia Inicial para el día 14 de diciembre de 2015, a las 11:00 a.m.

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1-. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día VIERNES, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), a las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

2-. Por Secretaría, CÍTESE A LAS PARTES, haciéndoles saber a los apoderados judiciales que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 180 – numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Adviértaseles a los sujetos procesales, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de las notificaciones en estrado, que se surtan durante la misma. Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 180 – numeral 2º de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No 002 de fecha
12 8 ENE 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) enero de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Reparación Directa No. 2010-00097 (despacho comisorio)

DEMANDANTE: JORGE BILLY PEÑA OSMA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

SISTEMA: Escritural (Decreto 01 de 1984)

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia para la recepción de interrogatorio de parte, dentro del presente Despacho Comisorio. En tal virtud y previo a disponer lo pertinente, se hacen las siguientes precisiones:

- Por auto del 12 de noviembre de 2015, se programó fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte del Representante Legal de la llamada en garantía POLYUPROTEC S.A., para el día 03 de diciembre de 2015, a las 09:30 a.m.

- El **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-1404, por el cual dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

Si bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059.

De otro lado, la asignación de las claves y los usuarios nuevos para cada Despacho Judicial, dentro del Sistema de Gestión Siglo XXI, se realizó durante la tercera semana del mes de enero, razón por la cual los términos judiciales permanecieron suspendidos en estos Despachos (creados como permanentes) des del 1° de diciembre de 2015, hasta 19 de enero de 2016.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE del Representante Legal de la llamada en garantía POLYUPROTEC S.A. , el día JUEVES, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), a las ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.), en las

2-. Se le advierte al apoderado judicial POLYUPROTEC S.A., aquí llamada en garantía, que deberá colaborar con la práctica del interrogatorio de parte señalado, informándole oportunamente al representante legal de la indicada firma, sobre la diligencia en comento, todo ello con miras al efectivo recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 002 de fecha
12.8 ENE 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 